

**Venta de una porción de tierra sembradía en el punto
llamado Izarra-celaya en la Herrera.**

1881-05-26

AHGP-GPAH 3/3643/448

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona comparecen:

De una parte D^a Antonia Ramona Justa Alberdi y Egaña, de edad de cincuenta y cinco años. Casada, propietaria, vecina de ésta Ciudad, obrando por sí y con licencia de su marido D. Manuel Arzac e Izaguirre, de edad de setenta y dos años, propietario, de la misma vecindad, concedida en escritura de ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis, otorgado ante mí, de cuyo documento presenta su primera copia en éste acto, y por traslado testimoniado se unirá a éste instrumento, asegurando que no le está limitada ni revocada la citada licencia.

Y de otra Andrés Elosegui y Arregui, de edad de treinta y tres años, casado, labrador, vecino de Alza.

Doy fe yo el Notario de que conozco a los comparecientes, y de que las circunstancias personales de los mismos, que quedan expresadas, aparecen de sus respectivas cédulas que exhiben y recogen, expedidas el mes de Agosto del año próximo pasado, a saber: la de D^a Antonia Ramona Justa Alberdi por el Sr. Jefe económico de ésta Provincia el día diez con el número seiscientos setenta y nueve y la de Andrés Elosegui por la Alcaldía de Alza el día diez y seis con el número cuarenta y ocho; y hallándose una y otro en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria que declaran no estarles limitada, para formalizar ésta escritura de compra-venta, la D^a Antonia Ramona Justa Alberdi dice:

Que es dueña en pleno dominio de una porción de tierra sembradía, sita en el punto llamado Izarra-celaya, en la Herrera, jurisdicción de Alza, de cabida de siete áreas y cuatro centiáreas, confinante por Norte y Este con arroyo, por Sur con tierras del caserío Larrerdi y por Oeste con terreno del ferrocarril y camino público.

Declara la relacionante D^a Antonia Ramona Justa Alberdi que la mencionada porción de

tierra forma parte del trozo de treinta y seis y media posturas, equivalentes a once áreas, treinta y cinco centiáreas, que le fue adjudicado, en la liquidación y partición de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Antonio María Alberdi, practicadas con fecha diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, por el Licenciado D. Joaquín Calbetón y el Doctor D. José Miguel Labaca, entre sus dos hijos D. Tomás María Alberdi y la compareciente D^a Antonia Ramona Justa, y aprobadas por auto del Juzgado de primera instancia de éste partido, de veinte y cuatro del mismo mes, sin que todavía se halle inscrita en el Registro de la Propiedad dicha porción de tierra, habiéndose vendido la parte restante del trozo a la Compañía del ferrocarril del Norte de España.

Asegura la Sra. compareciente que la finca deslindada no tiene carga ni gravamen alguno, y de los documentos exhibidos para la redacción de ésta escritura, examinados cuidadosamente por mí el Notario, no resulta lo contrario.

Que poniendo en ejecución lo acordado entre las partes, la compareciente D^a Antonia Ramona Justa Alberdi, otorga: que por la presente escritura vende y enajena para siempre a Andrés Elosegui la expresada porción de tierra, de cabida de siete áreas y cuatro centiáreas, con todas sus entradas y salidas, usos, servidumbres y demás derechos que ha tenido, tiene y le puedan corresponder en lo sucesivo sin reservación alguna y bajo las condiciones siguientes:

Primera.- Esta venta se hace por el precio de doscientas cincuenta pesetas, que el compareciente Andrés Elosegui presenta en éste acto, en moneda de oro y plata de curso corriente, y la compareciente D^a Antonia Ramona Justa Alberdi reconoce, cuenta y pasa a su poder, a presencia de los testigos instrumentales y de mí el Notario, de que doy fe, por lo que la segunda formaliza la carta de pago correspondiente a favor del primero.

Segunda.- Ambas partes contratantes declaran que las doscientas cincuenta pesetas, son el justo precio y verdadero valor de la finca que se vende, y que una vez inscrita ésta escritura en el Registro de la Propiedad, no se anulará ni rescindiré en perjuicio de tercero, por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la Ley hipotecaria.

Tercera.- La compareciente D^a Antonia Ramona Justa Alberdi transmite desde éste momento al comprador Andrés Elosegui el dominio pleno y cuantos derechos ha tenido y tiene sobre la finca vendida, sin necesidad de más ni otro acto que éste otorgamiento.

Cuarta.- La vendedora se obliga a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho.

Quinta.- El compareciente Andrés Elosegui acepta ésta escritura y sus efectos legales'

Tal es el contrato que celebran, aprueban, y a cuyo cumplimiento se obligan los comparecientes en la vía más eficaz en derecho, señalando ésta Ciudad, para las notificaciones y diligencias judiciales a que diere lugar el mismo.

Consiguiente a lo establecido en el párrafo quinto del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley hipotecaria, se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio, preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura.

Advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripción de ésta escritura en el Registro de la Propiedad de éste partido, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la citada Ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firma D^a Antonia Ramona Justa Alberdi, pero no el otorgante Andrés Elosegui que dijo no sabía escribir, a cuyo ruego, por él y por sí lo hacen los testigos instrumentales presentes...Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos, y habiéndolo renunciado, la leí íntegramente, en alta voz, y expliqué además su contexto en lengua vulgar vascongada de lo cual, y de todo el contenido de éste instrumento público doy fe, y signo y firmo.
